



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Natalia Zuluaga Castaño
<b>Demandado:</b>	ASMET SALUD E.P.S
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2021-00113-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental de Salud.</b>

**Armenia, Quindío, Veintidós (22) de Abril de dos mil  
veintiuno (2021).**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **NATALIA ZULUAGA CASTAÑO**, en contra de **ASMET SALUD E.P.S**, tramite al que fue vinculada la **I.P.S INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**NATALIA ZULUAGA CASTAÑO** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales de “*Vida, Igualdad; Seguridad Social y Salud*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no autorizarle el procedimiento medico: “***inyeccion en pliegue vocal lateral con tejido autologo via endoscopica***” y la respectiva hospitalización de los días que se requieran, en la CLÍNICA IMBANACO, además de respetar la continuidad medica en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.

Como fundamento de la acción señaló que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el regimen contributivo, en calidad de cotizante a través de Asmet Salud E.P.S., que desde el mes de mayo del 2019 viene presentando distintas complicaciones en su salud, por lo cual sus médicos tratantes la han diagnosticado distintas patologías consistentes en: disfonía, laringitis péptica, gastritis crónica antral, hernia hiatal pequeña, inflamación moderada y helicobacter pylori, gastritis crónica antral, hernia hiatal pequeña, inflamación moderada y helicobacter pylori, adenomegalias cervicales bilaterales, o incompetencia glótica y paresia de cuerda vocal izquierda, cierre glótico incompleto, lesión parcial axonal antigua del nervio laríngeo recurrente izquierdo con reinervación parcial y activo, entre otros.

Expuso además que el 24 de Febrero de la presente anualidad, le ordenaron cita y control para realizarle **“ESTROSCOPIA LARÍNGEA”** en el Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca con el otorrinolaringólogo David Pineda, pero le informaron que el tiempo límite para autorizar dicho procedimiento, se tardaría 5 días, es por ello que el 1 de Marzo le entregaron la autorización y procedió entonces a enviarla a los correos electrónicos: [instituto@ciegosysordos.org.co](mailto:instituto@ciegosysordos.org.co) y [gestioncitas@ciegosysordos.org.co](mailto:gestioncitas@ciegosysordos.org.co), para lograr su agendamiento de cita.

Dijo, que el 9 de Marzo recibió una llamada por parte del Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, donde le informaron que el direccionamiento de la autorización del examen de *estroboscopia laríngea*, contenía un error, por lo que debía acercarse a la E.P.S y solicitar su

corrección, por lo cual al día siguiente, Asmet Salud E.P.S le entregó la autorización nuevamente e indicó que el procedimiento se efectuaría en la Clínica San Rafael de la ciudad de Pereira, a lo cual la accionante se negó a recibir esta autorización debido a que dicho procedimiento en primera medida estaba ordenado para practicarse en el Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a lo cual le informaron que en el momento no tenían contrato con dicha Institución Prestadora de Servicios.

En vista de lo anterior la accionante procedió a presentar una queja en la Superintendencia Nacional de Salud la cual recibió el radicado PQRD-21-0255003, es por ello que la entidad accionada en respuesta comunico de nuevo que no tenía vínculo contractual vigente con el Instituto Para Niños Ciegos y Sordos, y que por esta razón los servicios y especialidades requeridos por la accionante se estaban direccionando a la I.P.S Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S; sin embargo la accionante volvió a promover una denuncia formal en contra de la E.P.S Asmet Salud a través de la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que estaba inconforme, debido que desde el día 1 de Marzo ya habían autorizado la *estroboscopia laríngea*, pero la misma no se pudo efectuar debido a que la E.P.S origino mal el direccionamiento de la autorización ante el Instituto.

Adujo que el 12 de Marzo Asmet Salud E.P.S, en respuesta a la queja mencionada anteriormente, genero la orden de servicios #207267966, para realizar la *estroboscopia laríngea* en el Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, por lo que el 17 de Marzo se practicó dicho procedimiento por parte del Dr. David Pineda, en el cual se

le diagnosticó: *“Hiatus Glotico por atrofia del pliegue vocal izquierdo, paresia leve-moderada previa confirmado EMG”* y ordeno medicalización con inyección grasa en cuerdas vocales, requiere hospitalización 1 día en la Clínica IMBANACO.

Manifestó que en las instalaciones de la E.P.S Asmet Salud le anunciaron que no tenían convenio con la Clínica IMBANACO, y por ende sería remitida a la Clínica San Rafael en la ciudad de Pereira, en vista de lo anterior la accionante procedió de manera personal a comunicarse telefónicamente con la Clínica IMBANACO en la cual presta sus servicios el Dr Pineda, en la que le informaron que la E.P.S si podría autorizar la cirugía con ellos; posteriormente en una nueva queja ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo el radicado PQRD-21-0293627, expuso que le parecía injusto el cambio repentino de I.P.S, puesto que la mayoría de los procedimientos médicos requeridos para tratar sus patologías se realizaron en la ciudad de Cali y quien llevaba su conocimiento era el Dr. Pineda, y que este cambio de Institución Prestadora de Servicios generaba un reinicio de su tratamiento.

Finalmente, que la E.P.S accionada, en respuesta a la queja anteriormente señalada, manifestó que la prestación del servicio se encuentra únicamente contratada con la I.P.S Clínica San Rafael de Pereira, es así, que por todo lo precedentemente explicado la accionante considera que se está generando una serie de acciones que ponen en riesgo su salud, al cambiar de manera abrupta el Institución Prestadora de Servicios que venía asistiendo sus patologías.

En respuesta la **E.P.S ASMET SALUD**, aseveró que efectivamente la señora Natalia Zuluaga Castaño, se encontraba afiliada en calidad de cotizante en el Régimen Contributivo, que en relación al procedimiento solicitado en la presente acción constitucional referido a la realización de la: ***“inyección en pliegue vocal lateral con tejido autologo vía endoscópica y la respectiva hospitalización de los días que requiera en la clínica IMBANACO, además de respetar la continuidad medica en el Instituto Para Niños y Ciegos y Sordos del Valle del Cauca”***., procedió a informar que a la fecha la Entidad Promotora de Salud, cuenta con contratación con la I.P.S Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, quienes son los encargados de realizar el procedimiento requerido por la accionante.

Además, aseguró que procedió el día 14 de abril de 2021 a generar la correspondiente autorización de servicios en salud N° 207491709, donde la accionante fue direccionada para la prestación de su correspondiente servicio médico al Instituto Para Niños y Ciegos y Sordos del Valle del Cauca.

Concluye pidiendo se desvincule a la entidad puesto que han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido la accionante, y que muestra de ello, es que los días 14 y 16 de Abril de 2021, enviaron correos electrónicos a la dirección [gestioncitas@ciegosysordos.org.co](mailto:gestioncitas@ciegosysordos.org.co), canal digital perteneciente al Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en el cual les solicitaron la colaboración URGENTE en la programación del procedimiento médico que requiere la accionante y el cual ya se encuentra autorizado.

En vista de lo anterior, el despacho procedió a vincular a la **I.P.S INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se pronunciara sobre los hechos de la acción y su contestación, y particularmente lo concerniente a la programación del procedimiento **inyección en pliegue vocal lateral con tejido autólogo vía endoscópica**.

La entidad vinculada en el término concedido para rendir informe guardó silencio.

**Para resolver basten las siguientes**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo **6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

Los artículos **1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la

salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos **48 y 49 de la Constitución Política**, los artículos **153 y 156 de la Ley 100 de 1993** y el artículo **6 de la Ley 1751 de 2015**, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**CC T-089 de 2018**).

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (**CC T-089 de 2018**).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser

interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el Médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos **(CC T-121 de 2015)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su

patología y para sobrellevar su enfermedad (**CC T 402 de 2018**).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (**T 531 de 2009**).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (CC T092 de 2018)

Descendiendo al asunto de marras, el despacho encuentra que **NATALIA ZULUAGA CASTAÑO** presenta un diagnóstico de parálisis de cuerdas vocales, laringitis crónica péptica, por lo cual, se le ordeno la práctica del procedimiento *inyeccion en pliegue vocal lateral con tejido autologo via endoscopica*,

Dicho procedimiento fue autorizado hasta el 14 de abril de 2021 y solo en razón a la presentación de la acción constitucional, donde la accionante fue direccionada para la prestación de su correspondiente servicio médico al Instituto Para Niños y Ciegos y Sordos del Valle del Cauca; sin embargo, a la fecha de esta decisión no ha sido practicado y ni siquiera cuenta con una fecha cierta para llevar a cabo la intervención

En otras palabras, la actuación de la entidad accionada **ASMET SALUD E.P.S**, y la vinculada **la I.P.S INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, se configuran en barreras de acceso a los servicios de salud, dado que a **NATALIA ZULUAGA CASTAÑO** no se le ha podido practicar la cirugía que necesita para mejorar su calidad de vida; ciertamente de nada sirve que la E.P.S emita las autorizaciones médicas, pero en últimas no se materialice el procedimiento ordenado.

En ese orden de ideas, la solución que se acompaña con la protección del derecho fundamental a la salud de **NATALIA ZULUAGA CASTAÑO** es ordenar a **la I.P.S INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se disponga la realización del procedimiento denominado *inyección en pliegue vocal lateral con tejido autólogo vía endoscópica*.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE.

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **NATALIA ZULUAGA CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **I.P.S INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído y en razón a la autorización de **ASMET SALUD E.P.S**, disponga la práctica de la cirugía ***inyección en pliegue vocal lateral con tejido autologo via endoscopica.***

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cbcc09bd81494134d557b36c1e39e9217f9669d17bebbf**  
**80dceaef57b736386**

Documento generado en 22/04/2021 05:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**